

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2793

Santiago de Cali, veinticinco (25) noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN

RADICADO: 2019-0531

DEMANDANTE: MAYCOL STEVAN GONZALEZ CUARTAS, DIEGO MAURICIO CUARTAS y NATALIA GONZALEZ CUARTAS.

DEMANDADO: ROSAURA BEDOYA DE GONZALEZ, HERNANDO GONZALEZ BEDOYA y MARIA IGANCIA GONZALEZ BEDOYA

Trascurrido el termino de traslado ordenado en providencia del 14 de septiembre de 2022 en silencio, sería del caso proceder de conformidad con lo establecido en lo normado en el artículo 411 del C.G.P, sino fuera porque se advierte que el avalúo aportado por la parte demandante a instancias del arquitecto Carlos H. Perez, presenta una inconsistencia visible a folio 25 del archivo 09 del expediente digital, en lo que concierne al valor final del avalúo del inmueble, pues en números se indica la suma de \$187.786.364, mientras que en letras CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.CTE, por tanto, siendo necesario tener la suficiente claridad en cuanto al valor del avalúo del inmueble, se dispondrá requerir al arquitecto Carlos H. Perez para que en el término de 5 días, se sirva aclarar la inconsistencia aludida.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al arquitecto Carlos H Pérez para que en el término de cinco (5) días proceda a aclarar la inconsistencia que se presenta frente al valor del avalúo del inmueble objeto del presente proceso.

SEGUNDO: vencido el término anterior, pase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 194 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8018fbc8b3588234495b1f5f4584dca53d40502c5390ca67e8aabbddf4677**

Documento generado en 25/11/2022 12:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2824

Santiago de Cali, veinticinco (25) noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2019-00978-00
DEMANDANTE:	Banco Popular S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADA:	Miryam Celmira Diaz García C.C. 41.757.244

En atención a que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, mediante auto del 28 de septiembre de 2022 confirmó la decisión de primera instancia, auto No. 1353 del 10 de junio de 2022, sin condena en costas de segunda instancia, procédase a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral tercero del auto No. 1353 del 10 de junio de 2022 que ordenó el desglose de la demanda y sus anexos y como quiera que la demanda fue presentada en forma física.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al numeral tercero del auto No. 1353 del 10 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 194 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2022
La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **ed6bbcd2168971255c7d2d37d9b4642cc8f1aee877ca386bb7ccef02cff746b**

Documento generado en 25/11/2022 12:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2900

Santiago de Cali, veinticinco (25) noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	760014003009-2021-00173-00
DEMANDANTE:	Banco Coomeva S.A "Bancoomeva" NIT. 900.406.150-5
DEMANDADA:	José Alexander Acosta Benítez C.C. 94.256.292

1. En memorial que antecede, de fecha 12 de septiembre de 2022, el apoderado judicial del Banco Finandina S.A., solicita que se levante el embargo registrado sobre el vehículo de placas BTI-808 y dejarlo a disposición del Juzgado 07 Civil Municipal de Cali dentro del trámite de aprehensión y entrega que cursa en dicho despacho contra el demandado José Alexander Acosta Benítez.

Al respecto, es necesario precisar que si bien dentro del presente asunto se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas BTI-808, también lo es que por auto del 23 de junio de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en ese orden, el levantamiento de medidas cautelares, razón por la cual, se dispuso oficiar al parqueadero J&L, para que procediera a entregar el vehículo al demandado JOSÉ ALEXANDER ACOSTA BENITEZ.

Así las cosas, dado que la medida cautelar de embargo ya fue levantada y el vehículo en mención no se encuentra a disposición de éste juzgado, se procederá a denegar la aludida solicitud.

2. El día 5 de septiembre de 2022, el señor JULIAN ANDRES RAMIREZ ALARCON, quien no es parte en el proceso, elevó derecho de petición, solicitando al juzgado compartir el link del expediente, tras asegurar que es el actual poseedor del vehículo de placas BTI-808, al haber celebrado contrato de compraventa con el demandado JOSE ALEXANDER ACOSTA BENITEZ.

Al respecto, cabe traer a colación el art 123 del CGP sobre el examen de expedientes que a su tenor literal establece:

“Los expedientes solo podrán ser examinados:

- 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.*
- 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.*
- 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.*
- 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.*
- 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.*

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen”.

Así las cosas, dado que el señor JULIAN ANDRES RAMIREZ ALARCON no es parte dentro del proceso, ni cumple con alguno de los supuestos establecidos en la norma en mención para examinar el expediente, se procederá a negar la petición.

En consecuencia, el Juzgado,

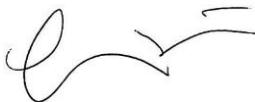
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el BANCO FINANDINA, por las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por el señor JULIAN ANDRES RAMIREZ ALARCON, por las por las razones expresadas en la parte motiva.

Para dar respuesta al derecho de petición, remítase por Secretaría, copia del presente auto al señor JULIAN ANDRES RAMIREZ ALARCON

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 194 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2022
La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fb3478d71b6d20d53cf349bc2b6bf91514a39852b3e24d16840f727bc3dc352

Documento generado en 25/11/2022 12:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2871

Santiago de Cali, veinticinco (25) noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	YOLANDA DEL CARMEN MORENO SUÁREZ C.C 30.710.318
DEMANDADOS:	CARLOS ARMANDO GRIMALDO GARZÓN C.C 93.376.338
RADICADO:	760014003-009-2021-00624-00

ASUNTO

Revisada la actuación procesal, sería del caso continuar con el trámite de proceso de la referencia, sino fuera porque se advierte que se ha incurrido en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora YOLANDA DEL CARMEN MORENO SUAREZ C.C 30.710.318 por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS ARMANDO GRIMALDO GARZÓN C.C 93.376.338, con el propósito de obtener el pago de la Letra de Cambio sin número, suscrita el 10 de julio de 2015 y pagadera 02 de octubre de 2015.

Mediante auto No. 2423 del 15 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago solicitado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El día 8 de julio de 2022, el extremo demandante, mediante memorial allegado al proceso informa tener conocimiento de un proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cali, bajo el radicado 2021-135, cuyo causante es el señor CARLOS ARMANDO GRIMALDO GARZÓN, indicando que por dicho motivo no procederá a la notificación.

El día 09 de agosto de 2022, la abogada ANA MERCEDES VILLA PALMETH, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.024.249, portadora de la tarjeta profesional 185.288 del Consejo Superior de la Judicatura, asegura ser la apoderada judicial de ELSA LOPEZ BURGOS y JUANITA GRIMALDO LOPEZ, heredera y compañera supérstite del demandado CARLOS ARMANDO GRIMALDO GARZÓN, solicita se le reconozca personería judicial para actuar en el proceso en representación de sus pro hijadas, y de los documentos allegados, se encuentra el registro civil de defunción del señor CARLOS ARMANDO GRIMALDO GARZON, donde consta que el extremo pasivo del presente proceso falleció el día 30 de enero de 2018.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa las causales de nulidad con capacidad para invalidar las actuaciones surtidas dentro del proceso; causales que el artículo 136 ibídem, ha clasificado en saneables e insaneables, teniendo éste último carácter *“las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia”*.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, señala que el proceso es nulo en todo o en parte *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Ahora, aunque la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del art 133 del CGP se encuentra enlistada dentro de aquellas que se consideran insaneables, jurisprudencialmente se ha establecido que en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, como la misma no puede ponerse en conocimiento de la parte afectada, por el hecho de ser indeterminada, pasa a ser "virtualmente insubsanable". En este sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 15 de febrero de 2001, señaló:

“Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, “sólo podrá alegarse por la persona afectada” (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que “...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)”.¹

En el mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 3 de septiembre de 2010, refirió:

“...el Código de Procedimiento Civil destina todo el capítulo II del título XI de su libro segundo a regular la materia de las nulidades procesales, el que está compuesto por normas que determinan las causas generadoras de invalidez en todos los procesos y en algunos especiales, así como las que establecen las oportunidades para alegarlas, la forma de declararse y sus

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de febrero de 2001. Exp. No. 5741.

consecuencias, lo mismo que las eventualidades a través de las cuales deviene su saneamiento. Es con apoyo en ese concreto contenido normativo como la doctrina jurisprudencial tiene decantado que son la taxatividad, la convalidación y la protección o trascendencia, entre otros, los principios rectores que gobiernan tal materia. Conforme a la jurisprudencia de la Corporación el primero consiste en la consagración positiva del criterio taxativo, según el cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo consiste “en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”; y el tercero se funda “en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad” (G. J., t. CXLVIII, pag.316, 1ª).

Por concernir a la cuestión debatida en el cargo objeto de estudio, es menester recalcar que acorde con el último de los mentados presupuestos no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos’ (G. J., t. CLXXX, pag.193)” (sentencia 035 de 12 de abril de 2004, exp.#7077).

2. Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 *ibídem* –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”–, sólo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 *eiusdem*, “sólo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sentencia de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, en la sentencia de 22 de febrero de 2000).

Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que la parte a quien la anomalía no le irroque perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios” (G. J., t. CCXXXIV, pag.180). Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación

o emplazamiento como lo contempla la ley, sólo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala “sólo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad” (G. J., t. CCXXXIV, pag. 619).

*(...) En otra ocasión, con el firme propósito de erradicar cualquier confusión que existiera sobre el tópico en cuestión, la Corte precisó, “para evitar malos entendidos, que cuando [ella] ... ha calificado de ‘virtualmente insubsanable’ la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, **ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del art.145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento.** No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo 1992, ‘se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente’”(sentencia 016 de 15 de febrero de 2001, exp.# 5741).²*

En el caso concreto, se advierte que la demanda fue presentada el 25 de agosto de 2021, época para la cual, ya había fallecido el señor CARLOS ARMANDO GRIMALDO GARZÓN aquí demandado, según consta en el registro civil de defunción arrimado al expediente, por lo tanto la parte demandante debió proceder en la forma indicada en el artículo 87 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho avizora que ante la omisión de citar y notificar a los herederos determinados e indeterminados del señor CARLSO ARMANDO GRIMALDO GARZON (q.e.p.d), contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda, se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, como quiera que para la fecha de la presentación de la demanda ya había fallecido el demandado. Así, en asunto similar al que hoy nos ocupa la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, concluyó que **“si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso”**. En estos términos, se pronunció la aludida Corporación:

“...la Corte Suprema para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la persona que debía comparecer en calidad de accionada, en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, en lo pertinente memoró:

“(...) fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, proveído del 3 de septiembre de 2010, REF.:05001-31-03- 010-2006-00429-01

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

*“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887’. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’ (CLXXII, p. 171 y siguientes)”.***

e). Lo indicado por la Corte Suprema en sentencia de 4 de diciembre de 2000, exp. 7321, refuerza la idea sobre la necesidad de convocar al proceso a los “herederos”, dada la imposibilidad jurídica de accionar contra la “persona fallecida”, en la que al decidir un “recurso de revisión” que en su base fáctica guarda alguna similitud con el presente, sostuvo:

*“Se ha dicho con frecuencia que el acatamiento a las formas propias de cada juicio constituye una garantía para las partes en contienda. El debido proceso como garantía constitucional se materializa parcialmente en la reglamentación de los actos procesales, de modo tal que la violación de esas formas puede acarrear una nulidad saneable o insaneable del proceso, la que responde al principio de la taxatividad, es decir, que sólo las causales de nulidad contempladas positivamente pueden invalidar lo actuado, esto es, las establecidas en el artículo 140 del C. de P.C. y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, de conformidad con la sentencia C-491 de la Corte Constitucional, **siendo una de ellas la del numeral 9º. del artículo 140 ib., que se refiere a la indebida notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, a fin de preservar el derecho de defensa.***

“Si el demandante dirige su pretensión contra las propietarias inscritas ya fallecidas, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra

quienes debía forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas”.

(...) Los elementos de juicio legal y oportunamente incorporados, permiten deducir con certeza la demostración de la causal de nulidad del numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, puesto que para la época de presentación de la “demanda de declaración de pertenencia”, esto es, el “25 de agosto de 2003”, ya había fallecido el propietario inscrito del inmueble pretendido en “usucapión”, señor “Humberto Efraín Mateus Cortés”, existiendo para entonces la prueba de su deceso, toda vez que el registro de la defunción se efectuó el “7 de diciembre de 1999”, por lo que inexorablemente debió convocarse a sus “herederos” y, en virtud de que la reseñada hipótesis es de carácter objetiva, no se requería establecer si el actor conocía que su contradictor procesal había dejado de existir.”³

Así las cosas, como la nulidad en comento no puede ponerse en conocimiento de la parte afectada, por tratarse de personas indeterminados (herederos indeterminados de CARLOS ARMANDO GRIMALDO GARZÓN) procederá el Despacho a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 15 de septiembre de 2021, inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Lo anterior sin perjuicio de la validez de las pruebas y medidas cautelares practicadas en el proceso (art. 138 C.G.P).

Adicionalmente, en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, y artículo 85 del ibídem, la parte demandante deberá allegar la prueba de la calidad de heredero en la que los demandados intervendrán en el proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 15 de septiembre de 2021, inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada. Lo anterior sin perjuicio de la validez de las medidas cautelares y pruebas practicadas en el proceso (art. 138 del C.G.P).

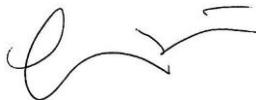
SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Deberá la parte actora dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del CGP, manifestando si se ha iniciado proceso de sucesión del señor CARLOS ARMANDO GRIMALDO GARZÓN; en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados o sólo contra estos si no existieren aquellos, allegando copia auténtica del auto de reconocimiento de los herederos. En el evento en que no se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y personas indeterminadas.
2. Adicionalmente, en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, y artículo 85 ibídem, la parte demandante deberá allegar la

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, proveído del 21 de junio de 2013, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Ref.: exp. 11001-0203-000- 2007-00771-00 Ruth Marina Diaz Rueda. Criterio que había expresado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 5 de diciembre de 2008, REF.: 11001-0203-000-2005-00008-00.

prueba de la calidad de heredero en la que los demandados intervendrán en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 194 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2022
La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449b2ee0f7f7954ff55726bbd9e2d9350ef8770eec1c0a94c108a05ec643353d**

Documento generado en 25/11/2022 12:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2894

Santiago de Cali, veinticinco (25) noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 76001400300920210067000
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ CC
N°1.113.540.121
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA MARTINEZ CC N° 29.508.618

Mediante escrito que antecede, el demandante y la demanda solicitan “(...) la terminación del proceso y el archivo del proceso, en razón a que las partes de manera conciliada resolvieron el conflicto que dio origen a la demanda (...)”, que se levanten las medidas, se asigne cita a la ejecutada para recibir los oficios, y se informa que el título valor ya le fue devuelto a la deudora.

No obstante, la petición no es clara porque en ella no se dice si la ejecutada canceló la totalidad de la obligación y las costas como lo exige el artículo 461 del CGP, o si la conciliación a que se refiere es que acordaron una nueva forma de pago y suscribieron un nuevo título, motivo por el cual, se hace necesario requerir al ejecutante para que aclare lo indicado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto en estados, aclare si la terminación pedida es bajo las voces del artículo 461 del CGP-*pago total de la obligación y costas del proceso*- o su defecto en que consistió la conciliación y aporte los documentos o pruebas respectivas donde conste la misma. **DE NO RECIBIRSE RESPUESTA Y ATENDIENDO QUE SE COMUNICA QUE EL TÍTULO VALOR OBJETO DE RECUADO FUE DEVUELTO A LA EJECUTADA, EL PROCESO SE TERMINARÁ POR PAGO TOTAL.**

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase el proceso a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 194 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f392fd849c01c082d407cd1bf6f07b35741de6622902c1af132f1bb70317048f**

Documento generado en 25/11/2022 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2891**

Santiago de Cali, veinticinco (25) noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP SAS NIT. 800.161.568-3
DEMANDADO:	LEYDY JOANNA MEJÍA ORTÍZ CC 1.130.634.283
RADICADO:	760014003009 2021-00700-00

Mediante el auto No. 2292 del 20 de septiembre de 2022, se requirió a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, realizara los trámites tendientes a la notificación de la parte demanda, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito del proceso, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P y como quiera que dicho término ya se encuentra vencido, sin que hasta el momento, la parte demandante, allegara al proceso acciones tendientes al cumplimiento de dicho requerimiento, se procederá a decretar conforme al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, adelantado por SYSTEMGROUP SAS NIT. 800.161.568-3 en contra de LEYDY JOANNA MEJÍA ORTÍZ CC 1.130.634.283 y como consecuencia se procederá a levantar las medidas decretadas y ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR terminación del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por SYSTEMGROUP SAS NIT. 800.161.568-3 en contra de LEYDY JOANNA MEJÍA ORTÍZ CC 1.130.634.283 por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR e las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, LEYDY JOANNA MEJÍA ORTÍZ, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

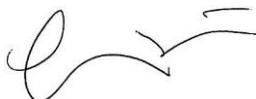
BANCOLOMBIA	BANCO BBVA	BANCO COLPATRIA
BANCO AV VILLAS	BANCO DE BOGOTA	CITIBANK
BANCO DAVIVIENDA	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO ITAU
BANCO AGRARIO	BANCO POPULAR	BANCO DE OCCIDENTE
GNB SUDAMERIS	BANCO FALABELLA	BANCO PICHINCHA

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de

llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 194 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac4d2511978fcd8edbd72b4c6f43f136a81464c0274a0e53bfe9649d38d250b**

Documento generado en 25/11/2022 12:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 25 de marzo de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 28 de marzo de 2022 al 08 de abril de 2022, sin que el demandado se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección electrónica del demandado, reposa en el archivo digital 012 del expediente.

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2831

Santiago de Cali, veinticinco (25) noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CEMENTOS ARGOS S.A. NIT: 890.100.251-0
DEMANDADOS:	CONACIERTO INGENIERÍA ARQUITECTURA S.A.S. NIT: 811.043.121-1
RADICADO:	760014003-009-2022-00060-00

La parte demandante allega al proceso las evidencias de la obtención de la dirección electrónica jorge.munoz@conacierto.com, en cumplimiento de lo requerido en el auto 1833 del 24 de agosto de 2022, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Por otro lado, la parte demandante solicita se le ponga en conocimiento de las respuestas de las entidades financieras, sobre la aplicación de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En este punto, se pondrá en conocimiento la respuesta del Banco Itaú, quien indica que la parte demandada no presenta vínculos con la entidad; y la respuesta de Bancolombia, quien indica acatar la medida. Para conocer sobre los valores embargados, se compartirá el expediente digital una vez sea notificado el presente auto.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte demandante, allega sustitución del poder a la abogada SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.432.918, portadora de la tarjeta profesional No. 231.918 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos otorgados en el poder inicial, por lo que se procederá a aceptar la sustitución de poder.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al proceso para que obre y consten las evidencias de obtención de la dirección electrónica a jorge.munoz@conacierto.com, aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada sobre las respuestas remitidas por los bancos ITAU y BANCOLOMBIA.

TERCERO: REMITASE el link del expediente digital a la parte interesada, a fin de que pueda conocer los valores embargados y remitidos a los depósitos judiciales.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución del poder realizada por la abogada ESTEFANÍA DUQUE MARTÍNEZ, a la abogada SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.432.918, portadora de la tarjeta profesional No. 231.918 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.432.918, portadora de la tarjeta profesional No. 231.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte demandante, en los términos otorgados en el poder sustituido.

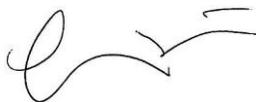
SEXTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **CEMENTOS ARGOS S.A. NIT: 890.100.251-0** contra **CONACIERTO INGENIERÍA ARQUITECTURA S.A.S. NIT: 811.043.121-1** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

OCTAVO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

NOVENO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 194 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2022
La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedcefeb9a5cd731efe78c9ffc7917d706a41d3f29a23801e664186a036d8380**

Documento generado en 25/11/2022 12:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2902

Santiago de Cali, veinticinco (25) noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00161-00
DEMANDANTE:	Credilatina S.A.S. NIT. 900.809.206-9
DEMANDADA:	José David Amariles Tamayo C.C. 1.130.628.116

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Previo a resolver dicha solicitud, se evidencia que el proceso en referencia se encuentra suspendido, por tanto, es necesario ordenar la reanudación del proceso al cumplirse lo establecido en el artículo 163 del C.G.P., pues verificado el auto No. 2274 del 22 de septiembre de 2022 que decretó la suspensión, se evidencia que el término de duración de la misma se encuentra cumplido -30 de septiembre de 2022-.

Resuelto lo anterior, de conformidad con lo solicitado y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso, por cuanto es procedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal del presente asunto, toda vez que se encuentra vencido el término de suspensión ordenado mediante auto No. 2274 del 22 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía adelantado por CREDILATINA S.A.S. contra JOSÉ DAVID AMARILES TAMAYO.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 194 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2022
La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40c485160d4a58acd743fd57e7335fe4eebd2bec4a01c949e6e03f482ac771**

Documento generado en 25/11/2022 12:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2903

Santiago de Cali, veinticinco (25) noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00333-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva Integral y Social Amigos de Occidente "Coopamigos" NIT. 901.498.643-1
DEMANDADA:	Raul Saavedra C.C. 14.973.260

Mediante auto No. 2259 del 20 de septiembre de 2022 se ofició a Colpensiones para que informe al proceso las direcciones físicas y electrónicas del demandado Raul Saavedra, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P., sin embargo, dicha entidad no ha dado respuesta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al presente proceso las direcciones físicas y electrónicas del demandado RAUL SAAVEDRAC.C. No. 14.973.260, que reposen en sus bases de datos, con el fin de realizar los trámites de notificación judicial, so pena de dar aplicación a lo establecido en el num 3 del art 44 del CGP, que establece que el juez podrá sancionar con multa hasta de 10 SMLMV a quienes "*sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*"

Por Secretaría, líbrese y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 194 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2022
La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554be8bb48dd412db4da61c912ff2ac4f6a7a255d18247e925ebdd928ff6b972**

Documento generado en 25/11/2022 12:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer, informándole que la parte demandada TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE S.A.S FERNANDO FANDIÑO ROJAS CC 16.705.382, se notificaron personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, el 7 de julio del 2022, sin que dentro del traslado de la demanda hubieren presentado excepciones de fondo. Sírvase actuar de conformidad

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 032

Santiago de Cali, veinticinco (25) noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 760014003 009 2022 00356 00
DEMANDANTE: FINANDINA SA. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE S.A.S FERNANDO FANDIÑO ROJAS CC 16.705.382

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia, en virtud a no haberse presentado oposición en el término del traslado de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

1.El **BANCO FINANDINA SA**, a través de mandataria judicial demanda a **TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE S.A.S** y **FERNANDO FANDIÑO ROJAS**, con el fin de que se declare la terminación del contrato de leasing financiero No. 2300068582¹, por incumplimiento en el pago de los canones de arrendamiento; y que, como consecuencia de ello, se le ordene a los demandados restituir el vehículo de clase automóvil, marca Audi, línea Q7, color GRIS GRAFITO METALIZADO, modelo 2018, motor CVM018456, chasis WAUZZZ4M5JD031167, placa USP631, servicio particular, se ordene la diligencia de entrega y se les condene en costas.

Como fundamento de lo pedido, dice en síntesis que el contrato referido, fue celebrado por documento privado acordándose como termino de duración 60 meses contados a partir del 21 de junio del 2018, e instalamentos mensuales de \$3.596.897. Que los demandados incurrieron en mora desde el 21 de febrero del 2022 y, por tanto, como en la estipulación 16 pactaron que el no pago oportuno por un periodo o más era causal de terminación, acude la presente acción con ese fin.

¹ En la pretensión quedo con el Numero del contrato 230067360, no obstante, de todo el cuerpo de la demanda, poder y anexos, se evidencia que el No. correcto es 2300068582

2. La demanda fue admitida, mediante auto No. 1486 del 24 de junio del 2022, ordenando correr traslado por 20 días, como lo ordena el artículo 369 del Código General del Proceso, por ser de menor cuantía, advirtiéndose que sería de única instancia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 384 ibídem. Los demandados, fueron notificados en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, el 7 de julio del 2022, corriendo el término mencionado del 8 de julio al 5 de agosto del 2022.

Dentro de dicho interregno (2 de agosto del 2022), constituyeron apoderado judicial, quien interpuso la excepción previa de falta de competencia, que fue resuelta por auto del 24 de octubre del 2022, sin que se hubieren presentado medios perentorios, motivo por el cual, resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 384 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 385 de CGP, proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por el Banco Finandina S.A. está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del bien y como consecuencia de ello, si hay lugar a la terminación del contrato de leasing.

Para resolver se verificarán los presupuestos procesales de la acción, se hará alusión al marco jurídico del contrato de leasing y en el caso concreto, se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

1.Verificación de los presupuestos procesales

Inicialmente se dejará por sentado que concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo la controversia, requisitos indispensables que regulan la constitución y el legal desarrollo formal de la relación jurídico-procesal. No se presenta vicio alguno capaz de generar nulidad que debiera ser puesta en conocimiento de la parte afectada o que pudiera declararse oficiosamente.

De otro lado, les asiste a las partes legitimación en la causa, puesto que al proceso concurren los extremos de la relación contractual, es decir, por el lado activo la entidad arrendadora en el contrato de Leasing financiero y del pasivo el locatario **TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE S.A.S**, y el deudor solidario señor **FERNANDO FANDIÑO ROJAS CC 16.705.382**, siendo por ello, posible desatar de fondo la controversia, lo que equivale a decir que la misma se ha enlazado entre los extremos de la relación contractual.

2.Marco jurídico.

El artículo 2° del Decreto 913 de 1993 dispone que se entiende por operación de arrendamiento financiero, lo siguiente:

“la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía

arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”

En proveído del 12 de mayo de 2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideró al respecto:

*“(....) El leasing, propiamente dicho, es en Colombia un “contrato atípico” que “constituye -en lo fundamental- un negocio de intermediación financiera –lato sensu-” (Cas Civ., sent. de 13 de diciembre de 2002), que sólo puede celebrarse sobre bienes de propiedad de la entidad financiera que realizará la operación, la cual, dicho sea de paso, debe estar autorizada por la ley para adelantar ese tipo de negocios. Así lo establece en Colombia el artículo 3º del Decreto 913 de 1993, aplicable a todas las manifestaciones -directas o indirectas- de este singular negocio jurídico, como el leasing financiero, el operativo y, por supuesto, el apellidado “lease back”, entre otros, siendo necesario igualmente resaltar que, en línea de principio, la empresa especializada adquiere el dominio de los bienes por causa del ulterior contrato de leasing que acordará con el usuario. Con otras palabras, no se puede entregar la tenencia de un bien a título de leasing, si la sociedad aludida no es, ex ante, la dueña del mismo, si bien la adquisición del dominio, es la regla, obedece a la necesidad de celebrar dicho contrato en particular. Bajo esa perspectiva, se aprecia que el contrato de leasing financiero es un negocio jurídico en virtud del cual una entidad autorizada y vigilada por la Superintendencia Financiera para realizar ese tipo de operación, entrega un bien de su propiedad a título de arrendamiento para que otra persona natural **o jurídica lo disfrute por un tiempo determinado a cambio del pago de un canon, pactándose a favor del arrendatario la facultad de ejercer la opción de adquirir el bien dado en tenencia, una vez culmine la ejecución de dicho acuerdo.**(...)”² (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De igual modo, en otra ocasión consideró que:

“(...) 5. Cabe precisarse, el “leasing financiero”, en cualquiera de sus categorías, siendo un contrato esencialmente atípico, pues no se halla copiosamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, ni se adecuaba a plenitud con las figuras ya reconocidas por el legislador, en la actualidad cuenta con normativas que delimitan algunos de sus aspectos nucleares.

Por ejemplo, el canon 1º del Ley 795 de 2003 que adicionó el numeral 1º del precepto 7º de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, autorizó a las entidades bancarias a “realizar operaciones de leasing habitacional”, estableciendo así un sujeto calificado en uno de los extremos contratantes.

Por su parte, el Decreto Único del Sistema Financiero (Decreto 2555 de 2010), contempló dos modalidades del “leasing habitacional”, familiar y no familiar, según la destinación dada al bien raíz involucrado: la primera, si el locatario adquiere la tenencia del inmueble “exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo

² CSJ STC6713-2017, exp. 76001-22-03-000-2017-00142-01, M.P Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

*familiar*³; la segunda, cuando se detenta para una finalidad diversa⁴.(...)"⁵

Desde esa óptica, uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes, y, por tanto, la ausencia de dicha prestación implica un incumplimiento del contrato por parte del arrendatario o locatario, emergiendo entonces, la posibilidad del arrendador de solicitar su terminación.

3.Caso Concreto.

A la demanda se anexó como documento útil para la prosperidad de las pretensiones el contrato leasing financiero No. 2300068582, celebrado el día 18 de mayo del 2018, suscrito entre el BANCO FINANADINA SA, como arrendador, TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE S.A.S, como locataria, y el señor FERNANDO FANDIÑO ROJAS CC 16.705.382, deudor solidario, siendo objeto del arrendamiento financiero el bien mueble vehículo de clase automóvil, marca Audi, línea Q7, color GRIS GRAFITO METALIZADO, modelo 2018, motor CVM018456, chasis WAUZZZ4M5JD031167, placa USP631, servicio particular.

La duración del mismo, se pactó en 60 meses, consistente en instalamentos mensuales de \$3.596.897, pagaderos los 21 cada mes, contados a partir del 21 de junio del 2018, invocándose por el demandante que los demandados incurrieron en mora desde el 21 de febrero del 2022, sin que el extremo pasivo hubiere acreditado la cancelación de los cánones adeudados, ni propuesto ningún medio defensivo.

En ese orden, la no cancelación de los cánones alegados por el demandante constituye un hecho negativo no desvirtuado en el proceso. Luego, no habiéndose propuesto excepciones ni oposición a las pretensiones y habiéndose aportado prueba documental del contrato de leasing financiero, corresponde al Despacho proferir sentencia que declare la terminación del mismo y la restitución del bien en los términos del numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 385 ibídem.

De igual modo, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho se fijará la suma de \$ 1.000.000, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

Sin más consideraciones la suscrita **Juez Novena Civil Municipal de Cali,**

³(...) Artículo 2.28.1.1.2. Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar (...)"

"(...) Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor (...)"

"(...) En los términos del artículo 4 de la Ley 546 de 1999 las operaciones y contratos de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar son un mecanismo del sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo en desarrollo de lo cual, les serán aplicables las reglas previstas en los artículos 11, 12, 13, y 17 numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y párrafo de la Ley 546 de 1999, los literales b) y c) del artículo 1° del Decreto 145 de 2000 y lo previsto en el presente decreto (...)"

⁴ (...) Artículo 2.28.1.1.3. Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar (...)"

"(...) Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor (...)"

"(...) Las operaciones y contratos de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar se regirán por las estipulaciones que pacten las partes en el contrato y por lo previsto en el Capítulo 3 del presente Título (...)"

⁵ Sentencia STC10381 del 2019

administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

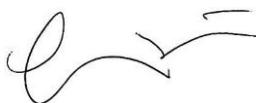
PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing financiero No. 2300068582, celebrado el día 18 de mayo del 2018, suscrito entre el BANCO FINANADINA SA, como arrendador, TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE S.A.S, como locataria, y el señor FERNANDO FANDIÑO ROJAS CC 16.705.382, deudor solidario, por incumplimiento en el pago de los cánones mensuales.

SEGUNDO. ORDENAR al locatario TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE S.A.S, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, proceda a la entrega voluntaria del bien arrendado consistente en el vehículo de clase automóvil, marca Audi, línea Q7, color GRIS GRAFITO METALIZADO, modelo 2018, motor CVM018456, chasis WAUZZZ4M5JD031167, placa USP631, servicio particular, so pena de ordenarse su aprehensión y comisionarse para su entrega a la autoridad pertinente.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijase como agencias en derecho a cargo del demandado, la suma de **\$1.000.000⁶** (artículo 366 del Código General del Proceso). Téngase en cuenta en su liquidación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 194 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e281fd51755ed9f2aee209a629bcf02ccda978352dcbff1db8b89540e44a7aad**

Documento generado en 25/11/2022 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Literal b, numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 350.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 350.000,00	

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2901

Santiago de Cali, veinticinco (25) noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009- 2022-00405-00
DEMANDANTE:	Edificio Marianitas Propiedad Horizontal NIT. 890.329.153-1
DEMANDADA:	Jesús Antonio Nivia Gil C.C. 10.517.824

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

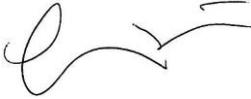
TERCERO: OFICIAR a los bancos:

DAVIVIENDA	BANCOLOMBIA	SCOTIABANK COLPATRIA	BOGOTA
OCCIDENTE	AV VILLAS	ITAÚ CORPBANCA	BBVA

CAJA SOCIAL	POPULAR	BANCOOMEVA	PICHINCHA
BANCOMPARTIR	BANCAMIA	FALABELLA	GNB SUDAMERIS

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 194 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2022
La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, el día 26 de octubre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 01 de noviembre de 2022 al 16 de noviembre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2890

Santiago de Cali, veinticinco (25) noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS:	JULIO CESAR GONZALEZ PATIÑO C.C. 7.533.606
RADICADO:	760014003-009-2022-00420-00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 292 del C.G.P a la misma dirección física en la que surtió efectivo el trámite del 291 del C.G.P, con certificación de entrega expedida por la oficina de servicios postales. Por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación efectivo conforme al artículo 292 del C.G.P, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** contra **JULIO CESAR GONZALEZ PATIÑO C.C. 7.533.606** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

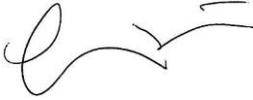
TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código

General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.090.000

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 194 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2022
La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cf4c52bc63526416543c12648ae88b382ebb3f408a8c3480ac071057eed3c8**

Documento generado en 25/11/2022 12:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2904

Santiago de Cali, veinticinco (25) noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Verbal Sumario Restitución de Inmueble Arrendado
RADICADO:	760014003009-2022-00585-00
DEMANDANTE:	José Jaime Ramírez Aristizábal C.C. 6.156.125
DEMANDADA:	Jaime Andrés Esquivel Mera C.C. 16.745.777

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación personal del demandado JAIME ANDRÉS ESQUIVEL MERA de conformidad a la Ley 2213 de 2022, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal del demandado JAIME ANDRÉS ESQUIVEL MERA en atención a que se realizó una indebida aplicación de la notificación personal prevista en la Ley 2213 de 2022 y la establecida en el art. 291 del Código General del Proceso, veamos.

El art. 8 de la Ley 2213 de 2022 estableció una nueva forma de notificación personal por mensaje de datos “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, bajo ese panorama de entrada emerge evidente la ausencia de los requisitos establecidos para el agotamiento de dicha notificación personal, pues nótese que no se realizó el envío a una dirección electrónica o sitio electrónico alguno indicado por la parte actora para surtir la mentada notificación, por el contrario, se remitió a una dirección física.

Así las cosas, si bien, se puede surtir la notificación personal en la dirección física de los demandados, la misma deberá cumplir estrictamente los términos establecidos en el art. 291 del Estatuto Procesal, informando i) la existencia del proceso, ii) su naturaleza, iii) la fecha de la providencia a notificar y, iv) previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, último requisito ausente en la citación de notificación allegada al proceso, pues en la misma se señala que la notificación se entenderá surtida a los dos (2) días siguientes al envío de la comunicación, lo cual únicamente corresponde a la notificación autorizada en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, en atención a que el demandado no se encuentra notificado, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea *«idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*”¹-Resaltado propio-

Finalmente, dado que no fue aportada la caución para el decreto de las medidas cautelares, según se dispuso en auto del 21 de septiembre de 2022, se procederá a negar la medida cautelar solicitada.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

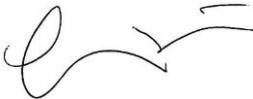
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal realizada al demandado JAIME ANDRÉS ESQUIVEL MERA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación del demandado JAIME ANDRÉS ESQUIVEL MERA, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expresadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 194 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2022
La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

**Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b250fcec11f3392b8d0e526c3f2e3fa4f12c47fd81996eaa844218ceaf969e**

Documento generado en 25/11/2022 12:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2824

Santiago de Cali, veinticinco (25) noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICACIÓN:	760014003009-2022-00812-00
DEMANDANTE:	Juan Guillermo Rivera Aguirre C.C. 1.107.035.680
DEMANDADO:	Jhon Alexander Pérez Franco C.C. 14.477.951 Juan David Garzón Meneses C.C. 1.144.142.308

Revisada la presente demanda instaurada el señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE a nombre propio, seguida en contra de JHON ALEXANDER PEREZ FRANCO y JUAN DAVID GARZÓN MENESES, para adelantar proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor –letras de cambio S/N-, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022¹, **“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”**, (art. 6), y **“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”** (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**, en contra de **JHON ALEXANDER PEREZ FRANCO** y **JUAN DAVID GARZÓN MENESES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

1.1. SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$7.100.000.00) M/CTE., correspondiente a la obligación contenida en la letra S/N, pagadera a la fecha quince (15) de julio de 2022, objeto de recaudo.

1.2. Por los intereses corrientes del capital anterior, a la tasa máxima permitida, generados del 16 de julio de 2021 al 15 de julio de 2022.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

1.3 Por los intereses moratorios del anterior valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 16 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.3 Sobre las costas del proceso² se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. ó los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad de este es su responsabilidad (Núm. 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, **JHON ALEXANDER PEREZ FRANCO CC. 14.477.951**, como empleado de la empresa NUTRIVIDT DE COLOMBIA S.A.S. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad.

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JHON ALEXANDER PEREZ FRANCO CC. 14.477.951** y **JUAN DAVID GARZÓN MENESES C.C. 1.144.142.308**, tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

SCOTIABANK COLPATRIA	BANCOLOMBIA	AV VILLAS	OCCIDENTE
BOGOTÁ	DAVIVIENDA	BBVA	BOGOTA
POPULAR	CITY BANK	BANCOOMEVA	CAJA SOCIAL
ITAÚ	BANCO W	PICHINCHA	

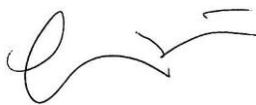
Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

PREVÉNGASE al pagador que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

NOVENO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$16.000.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 194 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bbd3fba76e667b0612506f928fff14db25284489f7c97c3dfb2981c7c7bf2f**

Documento generado en 25/11/2022 12:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2889

Santiago de Cali, veinticinco (25) noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.S. NIT 860.531.396-1
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO RUEDA DIAZ C.C 6.766.033 CARLOS JULIO BETANCOURT C.C. 19.310.605
RADICADO:	760014003009 20220083600

Presentada la demanda del señor EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.S. NIT 860.531.396-1 en contra de LUIS ALBERTO RUEDA DIAZ C.C 6.766.033 y CARLOS JULIO BETANCOURT C.C. 19.310.605, y una vez revisada se encuentra que se debe subsanar lo siguiente:

- a. Se deberá aportar con la demanda, el poder otorgado a la abogada DIANA MARCELA OCAMPO NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.460.814, portadora de la tarjeta profesional 341.802 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos establecidos en el artículo 74 del C.G.P o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que de los documentos allegados junto con la demanda no se evidencia el mismo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 194 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 28 de noviembre de 2022
La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49489babef11cbb172894bb8761c156543bcfa0c92b7d94468917c90cc92f21b**

Documento generado en 25/11/2022 12:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>